

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/ZC.27.3/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro.

VISTO el estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia

ejemplares encontrados en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el orden de inspección número **PFFA/39.3/ZC.27.3/183/19**, de fecha nueve de octubre de mil diecinueve, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL**

DATUM WGS84 para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 35, 50, 51 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFA/39.3/ZC.27.3/183/19**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre. Derivado de lo cual, se impone a **C. M...** la medida de seguridad

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C27.3/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01 (un) ejemplar de loro cachetes amarillos** con nombre científico (*Amazona autumnalis*).

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del

lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No.724/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que la inspeccionada hizo uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando escrito ante la Oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, a efecto de realizar manifestaciones y exhibir medios de prueba, respecto de los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/183/19** de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve.

6.- Que en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, a través del acuerdo número 533/19, se le tuvo por presentado a la inspeccionada el escrito ingresado en

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

Oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.

7.- Que en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el Acuerdo de Emplazamiento 022/2023, el cual fue debidamente notificado el día diez de octubre de dos mil veintitrés; mediante el cual, se instauró procedimiento

de ocupante del inmueble sujeto a inspección, concediéndole un término de quince días hábiles

contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo se ordenó la adopción inmediata de una medida correctiva, termino de tiempo que transcurrió del once al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

8.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha quince de enero de 2024, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron

expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles

contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vela, Jitular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente, para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32



Se impone una MULTA por la cantidad de: \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRECE, CINCO Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

Bis fracciones I, Vy XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 12, 13, 14, 16, 35, fracción I, 36, 38, primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º fracciones I, Xy último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 60 Bis 2, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones); así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

Resolución administrativa número: 008/2024

1) No acreditar la legal procedencia del siguiente ejemplar de vida silvestre:

Cantidad	Nombre común	No. científico	NOM 2010 059- SEMARNAT	CITES
----------	--------------	----------------	------------------------	-------



Se impone una MULTA por la cantidad de: \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C27,3/00294-19/FA

U^Á|ã 3 5Á; Á^} * |5} Á [| Á aad • Á^ Á^ Á { | (a85) Á • ^ Á ç a a a Á ([Á |) - a ^) 8 a p ^ Á | } { | (a a a Á | } Á Á a a F H A a 8 8 a) Á a ^ Á a S O V O E U)

Resolución administrativa número: 008/2024

01	Loro cachetes amarillos	Amazona autumnalis	No listada. (silvestre exótica)	II
----	-------------------------	--------------------	---------------------------------	----

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 60 bis 2 de dicha Ley General, y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

U\A\ a 5A) A\} *15) Á\ [i Á\ aad\ ^\ Á\ /Á\ {i\ (a85) Á\ ^\ i\ caaa\ 8\ { [8\] - a^) 8aa\ ^\ 8\ } {i\ aaa\ 8\ } Á\ aed\ FFA\ a85) Á\ ^\ Á\ SOVOED

Resolución administrativa número: 008/2024

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE Ci.TES
Loro cachetes amarillos	<i>Amazona autumnalis</i>	No listada	II

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección ante mencionado.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

2024
 Felipe Carrillo
 PUERTO

Se impone una MULTA por la cantidad de: \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Resolución administrativa número: 008/2024

<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus senilis</i>
<i>Amazona Albifrons</i>
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>
AMAZONA AUTUMNALIS
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>amazona oratrix tresmariae</i>
<i>amazona auropalliata</i>

O sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

En este sentido, y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se advierte del acta de inspección número

ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

con el artículo 164 tercer párrafo de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no afecta la validez y valor de la misma. Sin embargo la

Se impone una MULTA por la cantidad de: \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas en el escrito presentado en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y que ya se han transcrito con antelación, la inspeccionada aceptó que el ejemplar lo tenía bajo su resguardo, y por tanto se constituye como la poseedora del ejemplar, y tomamos en consideración que ley establece que los que posean ejemplares de vida silvestre, están obligados a acreditar la legal procedencia, consecuentemente la visitada al obtener la posesión y a sabiendas que no contaba con un documento que acreditara la legal procedencia, tenía la opción de hacer entrega de dicho ejemplar a las autoridades competentes desde el momento de que le fue entregado a ella a raíz del fallecimiento de su abuela o haber regularizado su tenencia ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que no ocurrió por lo que prefirió detentar la posesión de dicho ejemplar y esperó hasta que esta autoridad realizara la visita de inspección para manifestarse respecto del ave en cuestión.

Por lo tanto, de las aseveraciones esgrimidas por la inspeccionada, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita la tenencia detentada respecto de la posesión ilegal del ejemplar de vida silvestre que no ocupa, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rasete de Román. 18 de enero de 1957.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se tiene a la C. **MARÍA DEL ROCÍO ARANA CÁRDENAS**, como **CONFESA** debido a que reconoce que el ejemplar de vida silvestre encontrado al momento de la visita de inspección, fue adquirido de una manera establecida por la ley, en virtud de que manifiesta dicho ejemplar lo tenía debido a que a la muerte de su abuela dicho ejemplar estuvo en varias casas y fue entregado a ella, aceptando cuidarlo, por lo tanto al ser el poseedora lo establece el artículo 53 del

reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual acepta la responsabilidad y la infracción cometida conforme al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre encontrado durante la vista de inspección practicada por esta autoridad en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Ahora bien es importante señalar que de las manifestaciones realizadas por el sujeto a procedimiento, respecto a la forma en que detenta la posesión del ejemplar, no justifica la forma con la que se acredita la legal procedencia del ejemplar multicitado que nos ocupa, en virtud de que el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su Reglamento, es muy específico al establecer los requisitos que deben reunir los gobernados que posean ejemplares de vida silvestre, aunado a que la legal procedencia no solo se acredita con un sistema de marcaje, sino que debe realizarse con la nota de remisión o factura que cumpla con todos los requisitos establecido en la normatividad ambiental, por lo tanto **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO** a las manifestaciones referidas por la inspeccionada en su escrito ingresado ante esta autoridad, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve.

No se omite mencionar que tal como lo establece el artículo 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, **LOS PARTICULARES DEBERÁN EXIGIR LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS MISMOS** al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, la cual deberá estar expedida en los términos previstos por el artículo 51 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien determinar que por razón de que hasta la fecha en que se emite el presente proveído, dicha irregularidad señalada **con el numeral 1) NO HA SIDO SUBSANADA NI TAMPOCO DESVIRTUADA**, en virtud de que la inspeccionada no logro acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre asegurados mediante acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/183/19**, de fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 fracción II de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dicha irregularidad **SUBSISTE**.



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)*|5) Á|:Áãã^Á^Á ÷|: (ãã) Á^*!çããã{ [&|)-ã^} 8ãã^Á| } ÷|: ããã| } Á|ãããFHÁããã) Áã^ÁããSÓVORU

Resolución administrativa número: 008/2024

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de

Ú^Á|ã ã ã{ } Á|*Á^)*|: Á^*!çããã{ [&|)-ã^} 8ãã^Á| } ÷|: ããã| } Á|ãããFHÁããã) Áã^ÁããSÓVORU

legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre al momento de la visita de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, misma que consiste en:

- 1) No cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de: **01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos** con nombre científico (**Amazona autumnallis**), adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número **022/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, al tenor de lo siguiente:

Ú^Á|ã ã 5Á} Á^)*|5) Á|:Áãã^Á^Á ÷|: (ãã) Á^*!çããã{ [&|)-ã^} 8ãã^Á| } ÷|: ããã| } Á|ãããFHÁããã) Áã^ÁããSÓVORU

Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, la documentación a través de la cual se acredite la legal procedencia de:

Cantidad	Nombre común	Nombre científico
01	Loro cachetes amarillos	Amazona autumnallis

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada solamente realizó afirmaciones en el sentido que a la muerte de su abuelita el ejemplar, estuvo de una casa en otra de sus tíos, hasta que una tía se lo dejó a ella, pidiéndole que lo cuidara, por lo que dichas afirmaciones no resultan idóneas respecto del ejemplar materia del presente procedimiento, por las razones expuesta en la valoraciones de dichas probanzas, por lo que, se tiene por **NO CUMPLIDA** la medida correctiva indicada, que fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número **022/2023 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dicha omisión.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **ACREDITAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad de la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se cumplió a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió, pero se ha



Se impone una MULTA por la cantidad de: \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por

normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la

que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ** la legal procedencia del ejemplare de vida silvestre encontrado en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X.

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a 101s disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Dicho lo anterior es de señalarse que la especie asegurada, por sus características, corresponde a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dicha especie fue sujeta a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura, caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones a las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de la especie. Otra consecuencia del tráfico



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

legal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien

multicitados, sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de usar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta



Se impone una MULTA por la cantidad de: \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el sólo hecho de que la persona interesada no cumpla con las condiciones establecidas en su registro, se ocasionan daños a dichos ejemplares, al no manejarlos adecuadamente y al no provenir de aprovechamientos autorizados; considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre y, 53 de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, en obvio de repeticiones es de resaltar que, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEPTIMO del acuerdo de emplazamiento número 022/2023 del veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés**, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, ahora bien, en ese sentido, a pesar de tal requerimiento, la emplazada fue omisa en presentar elementos de convicción que sirvieran a esta autoridad para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, sin que así lo hubiese hecho, por lo cual se le tuvo por perdido ese derecho sin previo acuse de rebeldía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en procedimientos federales, y esta autoridad federal no puede tomar en cuenta ese rubro a la hora de imponerle una sanción debido a que no se desprenden de ella elementos que permitan establecer sus condiciones económicas. No obstante lo anterior, considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente, esta Autoridad determinará las

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

condiciones económicas de la infractora con el propósito de conocer que sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedor por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente.

Así entonces, es importante reiterar que la visitada refirió ser ocupante del inmueble en que se efectuó la visita, ser ama de casa y ser casada, de lo que se puede inferir que eroga cierta cantidad para el pago de una renta, aunado a que en la hoja dos de cinco refirió que la actividad que realiza consiste en rosticería de pollo de granja y que sus percepciones mensuales son de aproximadamente tres mil pesos mensuales, lo anterior, aunado a los gastos de manutención que efectuaba para mantener al ejemplar de vida silvestre, como lo es alimentación y cuidados veterinarios.

Así mismo, esta autoridad advierte, que de las aseveraciones esgrimidas por la inspeccionada, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita a cuánto ascienden sus percepciones mensuales, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rasete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

debido a que reconoce que sus percepciones mensuales ascienden a la cantidad de: **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.).**

Ahora bien, debe tomarse en consideración; que al detentar la posesión de: **01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos** con nombre científico (**Amazona autumnallis**), la infractora se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de

dicha posesión, a efecto de suministrar al ejemplare, agua y alimento suficientes para mantenerlo sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro del ejemplar de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, y diversos productos para su limpieza, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir al ejemplar la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dichos ejemplares; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión de los mismos.

Así las cosas y considerando que la infractor tiene el carácter de ocupante del inmueble y al haber manifestado en la hoja tres de cinco del acta de inspección que nos ocupa, a cuánto ascienden sus percepciones económicas, esta autoridad determina con a las mismas, que la persona multicitada es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 17 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 se refiere a los criterios que deben justificar dicho monto, el artículo 61 del Código de Procedimientos de Hacienda y Crédito Público impone la sanción que

Uná a 5Á) Á^)* 5) Á [[Á a a a ^ Á ^ Á ^ { ; (a a a) Á ^ ^ i c a a a a { [&] - a ^) a a ^ Á ^ } ; { a a a & } Á / a a d F F Á a a a) Á ^ Á a a S O V O E U

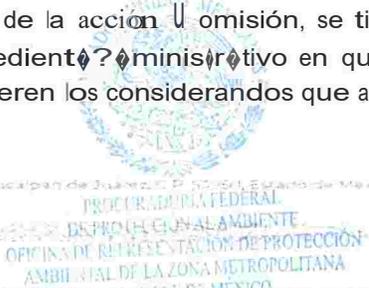
corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la REINCIDENCIA del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la

Uná a 5Á) Á^)* 5) Á [[Á a a a ^ Á ^ Á ^ { ; (a a a) Á ^ ^ i c a a a a { [&] - a ^) a a ^ Á ^ } ; { a a a & } Á / a a d F F Á a a a) Á ^ Á a a S O V O E U

al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vicia Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir



Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

Un día a 5 años de la fecha de la infracción, se le notificó a la infractora que se le imputa la comisión de una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo que constituye una infracción a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

Resolución administrativa número: 008/2024

que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se

Un día a 5 años de la fecha de la infracción, se le notificó a la infractora que se le imputa la comisión de una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo que constituye una infracción a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

quería incurrir en las violaciones a lo señalado en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Un día a 5 años de la fecha de la infracción, se le notificó a la infractora que se le imputa la comisión de una infracción a la Ley General de Vida Silvestre, por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo que constituye una infracción a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la adquisición de: **01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos** con nombre científico (**Amazona autumnallis**), la infractora obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia del ejemplar que nos ocupa, toda vez que la posesión de dicho ejemplar no es legal, en consecuencia, al adquirirlo ilegalmente y sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente con el ejemplar autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.



Se impone una MULTA por la cantidad de: \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

U^A|ã ã 5Á} Á^)*|5} Á[! Á^ææ•^Á^Á^ ÷!{ ææ} Á^•^!çæææ [[Á] -æ^} &æ^Á^Á] ÷!{ æææ} Á/æçÁFHÁ æ&æ} ÁÇ^Áæá

Resolución administrativa número: 008/2024

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V,

U^A|ã ã æ [Á^•^Á^)*|{ }^•^Á[! Á^ææ•^Á^Á^ ÷!{ ææ} Á^•^!çæææ [[Á] -æ^} &æ^Á^Á] ÷!{ æææ} Á/æçÁFHÁ æ&æ} ÁÇ^Áæá

I. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre: 01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos con nombre científico (Amazona autumnallis), sin contar con documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares descritos anteriormente; que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del acta de Inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/183/19 del nueve de octubre de dos mil diecinueve; esta autoridad determina procedente imponer como

U^A|ã ã 5Á} Á^)*|5} Á[! Á^ææ•^Á^Á^ ÷!{ ææ} Á^•^!çæææ [[Á] -æ^} &æ^Á^Á] ÷!{ æææ} Á/æçÁFHÁ æ&æ} ÁÇ^Áæá

\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al infractor, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.



Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2024/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos I, II, IV, V y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y II de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida

sanciones:



Se impone una MULTA por la cantidad de: \$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/ZC.27.3/00294-19/FA

UMA DEVAL ANIMAL, con domicilio ubicado en: Calle Santiago número 416, colonia San Jerónimo Lídice, alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México.

Resolución administrativa número: 008/2024

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción I de la Ley General de

global por la cantidad de: **\$25,347.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces** la Unidad de Medida y

Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a **\$84.49 pesos** mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Por la comisión de las infracciones señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** del siguiente ejemplar de vida silvestre: **01 (un) ejemplar de Loro cachetes amarillos** con nombre científico (**Amazona autumnallis**).

Cabe reiterar que el ejemplar de vida silvestre quedó bajo depósito administrativo del

UMA DEVAL ANIMAL, con domicilio ubicado en: Calle Santiago número 416, colonia San Jerónimo Lídice, alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México.

UMA DEVAL ANIMAL, con domicilio ubicado en: Calle Santiago número 416, colonia San Jerónimo Lídice, alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena previo dictamen que corresponda dar al ejemplar de vida silvestre decomisado, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema electrónico para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema electrónico para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica. [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que haga efectiva la sanción

Expediente administrativo número: PFP/39.3/2C27.3/00294-19/FA

Resolución administrativa número: 008/2024

establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV.VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cumplase.**

JLTD/VMCV



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.2/00047-19/FO

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.273/00294-19/FA

ATENTA NOTA: 027/2024

Lo anterior, para efecto de cumplir en tiempo y forma las labores inherentes a esta subdirección previniendo así **que los procedimientos** y asuntos llevados, no se vean afectados por no darle el **seguimiento oportuno**.

Sin otro particular, reciba mis **más distinguidas** consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS TRUEBA DÁVILA
Enlace de la Subdirección **Jurídica**
en la Zona Metropolitana del Valle de México.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

"2024 Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ATENTA NOTA: PFFA/39.3/BC.17.4/018/2024
EXPEDIENTE NUM. PFFA/39.3/BC.17.L/00001-2024

Naucalpan de Juárez, Estado de México, 08 de febrero de 2024.

LIC. JOSÉ LUIS TRWEBA ÁVILA
ENLACE DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZMVM.
PRESENTE.

En atención a su ATENTA NOTA 027/2024 de fecha 26 de enero de 2024, mediante la cual solicita gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo la notificación personal de las resoluciones administrativas números



Con relación a lo anterior, informo a usted que el 07 de febrero del presente año, personal adscrito a esta Subdirección, llevó a cabo la notificación de los documentos arriba señalados, se anexo en originales 01 (un) citatorio y 01 (una) cedula de notificación por instructivo y 01 (una) cedula de notificación, para los efectos administrativos a que haya lugar.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENLACE DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA
DE REPRESENTACIÓN DE LA PROFEPA EN LA ZMVM



IHH/pvd





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: DFPA/393/2023/00294-19/
CEDULA DE NOTIFICACIÓN. FA

ÚNICA ASESORIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En El inmueble, siendo las 17 horas con 00 minutos del día 07 de Febrero del año dos mil 24, el C. Angel Raul Morales Campes personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México,

ÚNICA ASESORIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

cerciorándome por medio de Notencia de Calle y Presencia Física de

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiéndolo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse

ÚNICA ASESORIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

medio de de dicho en su carácter de Ocupante, personalidad que acredita con

a quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 bis I primer y segundo párrafo, y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el

Resolución Administrativa No 008/2024 de fecha 24/01/2024, emitido por el C

encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México en

dentro del expediente administrativo referido al rubro de la presente; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 2 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 17 horas con 05 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se notifica, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

Angel Raul Morales Campes

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO.

ÚNICA ASESORIA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

